

*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 426/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

-Directora Jurídica: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-UMA: Unidades de Medida y Actualización.

-Código Fiscal del Estado: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****4 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

-Resolución administrativa: La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la *Directora Jurídica* recaída al recurso de revocación *****3 que confirma el *requerimiento de obligaciones omitidas*.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El treinta de agosto de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por la *Directora Jurídica* recaída al recurso de revocación *****3 que confirma el *requerimiento de obligaciones omitidas, por un importe equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA)*.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la *Directora Jurídica*, en términos del escrito visibles en fojas 045 a 083.

V. Cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley*.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo **26** de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo **62** de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diez de agosto de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo **72**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el once de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el doce de agosto de dos mil veintidós y finalizó el uno de septiembre de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de agosto de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el uno de agosto del dos mil veintidós, por la *Directora Jurídica*.

En el presente juicio, impugnó la *resolución administrativa*.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo **66**, último párrafo, de la Ley, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

La *Directora Jurídica* emitió la resolución en contra del recurso de revocación presentado por el actor, mediante el cual se confirma el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

I. El primer motivo de inconformidad es infundado.

El actor señaló en su primer motivo que no hubo una correcta fundamentación de la competencia.

Es infundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante.

Del análisis *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el *Recaudador* cita diferentes preceptos legales para fundamentar y motivar su competencia, los cuales se señalan a continuación:

El artículo **32**, fracción XII, XXVIII, y último párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**.

"ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

[...]

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

[...]

Último párrafo.- La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respeto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales."

Del **Código Fiscal del Estado** señala los artículos **13** y **14**, fracción VI, **43** y **45** BIS fracción III:

"ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[...]

VI.- Los Recaudadores

[...]

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

ARTICULO 95 BIS.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

[...]

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

[...]"

Del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, señala los artículos **45 SEPTIES, fracciones IV, X y XII, 45 NONIES:**

"ARTÍCULO 45 SEPTIES.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada. mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

[...]

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

[...]

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

[...]"

ARTICULO 45 NONIES.- Los Recaudadores de Renta del Estado dependen directamente del director de recaudación, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda."

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado en cuanto a su competencia por materia, grado y territorio, vemos:

a) Materia.

La competencia del *Recaudador* por materia para ejercer las facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, se encuentra fundamentada en el artículo **13** y **14** del *Código Fiscal del Estado*, y **45** SEPTIES, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, el cual lo faculta para expedir requerimientos a los contribuyentes y recibir de los contribuyentes las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda.

Se advierte que el *Recaudador* también fundamentó su competencia en los artículos **43** y **95** BIS, fracción III, del *Código Fiscal del Estado*, que establece su atribución, de imponer multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el *Recaudador*, fundó su competencia material al citar los artículos anteriores.

b) Grado.

Por lo que hace a la competencia por grado, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, ya que se señaló el artículo 14, fracción VI, del *Código Fiscal del Estado*, en el cual se señala que el *Recaudador*, es una autoridad fiscal del Estado para los efectos de dicho Código y demás disposiciones aplicables, y facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda.

c) Territorio.

En cuanto a la competencia por territorio, el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, dado que el *Recaudador*, invocó el artículo **45 SEPTIES**, del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria de Baja California; por lo que resulta claro respecto de su competencia por territorio, de su simple lectura se obtiene que los funcionarios pueden y deben ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

Por todo lo anterior, este *Juzgado* estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* no se encuentra fundado y motivado por cuanto hace a la competencia, ya que quedó evidenciado que, si se satisfizo la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su competencia.

Por tanto, se considera infundado el motivo de conformidad que se analiza para anular el acto impugnado.

II. El segundo y tercer motivo de inconformidad son fundados.

En el segundo motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada no fundó ni motivó la multa impuesta en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, ya que, si bien le impone la multa que establece el artículo **47**, fracción **I**, del *Código Fiscal del Estado*, no argumentó como fue se realizó el cálculo matemático que lo conducen a determinar dicha multa.

Dicho argumento resulta fundado, en atención de lo siguiente:

En el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se le impuso una multa al actor por el equivalente a 10 salarios mínimos generales vigentes en el estado de Baja California, sin especificar de manera fundada y motivada el monto de la multa.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo **47**, fracción **I**, del *Código Fiscal del Estado*, el cual establece la multa de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por no inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos,

informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

Del análisis del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se advierte que no está motivado en cuanto a la individualización de la multa impuesta a la parte actora, ya que la autoridad determinó como monto el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, omitiendo exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla por esa cantidad.

De lo anterior se advierte que, por la infracción al artículo **47**, fracción I, del citado ordenamiento, la multa va de dos a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo, la autoridad demandada omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción prevista en dicho precepto.

Es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la actora y los hechos motivos de la multa, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Federal y el acto adolece de insuficiente motivación.

En el caso, apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, de rubro “**MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA**”, misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad y dar certeza respecto a los razonamientos utilizados por las autoridades para la imposición de una multa que establece un valor entre un mínimo y máximo.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que hace a la multa impuesta al no encontrarse suficientemente motivado, debe estimarse como consecuencia que la *resolución administrativa* no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación a ese punto y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **108**, fracción III, de la Ley.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

En el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el Recaudador realizó dos acciones de hacer, la primera fue requerir al actor para que en el plazo de tres días presentara la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP*, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa

equivalente a 10 UMAS, asimismo que pagara una multa por la cantidad de 10 UMAS, por no hacer la declaración del IS RTP.

Por lo tanto, y toda que vez únicamente se advirtió la ilegalidad del monto de la multa impuesta en el citado requerimiento, dicha actuación será la única declara nula en esta sentencia.

7. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso a), párrafo de la Ley, se condena a la *Directora Jurídica* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, únicamente en relación al monto de la multa, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;*
4. *Determine de manera fundada y motivada el monto de la multa, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de la multa; y*
5. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.*

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro 2008559 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil quince, libro 15, tomo II, de subsecuente inserción.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien,

decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa.

SEGUNDO: Se condena a la Directora Jurídica a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, únicamente en relación al monto de la multa, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;*
4. *Determine de manera fundada y motivada el monto de la multa, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de la multa; y*
5. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes; actualizando, en su caso, la nueva cantidad de la multa impuesta en los referidos sistemas.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **426/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**. DOY FE.-----



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N